

SECRETARÍA DEL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
HÁBITAT AL RESPONDER CITAR EL NR.

Control de Vivienda

2-2021-33709

FECHA: 2021-06-28 08:29 PRO 784632 FOLIO8: 1
ANEXOS: 10
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION
922 DE 01/06/2021 EXPEDIENTE
1-2019-07311-1
DESTINO: EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA ROSITA
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y

Bogotá D.C.
Señor (a)
EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA ROSITA
Propietaria apartamento 700 (o quien haga sus veces)
Calle 73 B No. 94 - 05 apartamento 700
BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: RESOLUCION 922 de 1 DE JUNIO DE 2021
Expediente No. 1-2018-07311-1

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCION 922 de 1 DE JUNIO DE 2021** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Osmarl Alejandro Pulido Rodríguez Contratista Revisó: Juan Camilo Corredor – Profesional Universitario Diana Quintero Casas – Profesional Especializado FOLIOS (10)

Calle 52 No. 13-64 Conmutador: 358 16 00 www.habitatbogota.gov.co www.facebook.com/SecretariaHabitat @HabitatComunica Código Postal: 110231







Pág. 1 de 20

"Por la cual se impone una sanción"

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja presentada por los señores FIDOLO ENRIQUE RINCÓN MORENO y LUZ HELENA CHITIVA GUTIÉRREZ en calidad de propietarios del apartamento 700 del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA ROSITA ubicado en la calle 73B No 94-05 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades presentadas en áreas privadas del mencionado edificio, en contra el señor HERNANDO RESTREPO ESCUDERO identificado con cédula de ciudadanía 79.127.700, actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2018-07311 del 6 de marzo de 2018, Queja No. 1-2018-07311-1 (folios 2-14).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la responsable del proyecto de vivienda es el señor **HERNANDO RESTREPO ESCUDERO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.127.700, al que le fue otorgado el registro de enajenación Nº 2014108 (folio 32).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No 2-2018-13610 del del 28 de marzo de 2018 (folio 15), se corrió traslado de la queja al enajenador **HERNANDO RESTREPO ESCUDERO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.127.700 para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos

Que en el término de traslado el enajenador no se pronunció frente a la queja.

Que de conformidad con los antecedentes expuestos y en atención a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una visita de carácter técnico el día 16 de marzo de 2020, para lo cual se comunicó a la sociedad enajenadora y al Quejoso mediante radicados No. 2-2020-05124 y 2-2020-05124 del 18 de febrero de 2020, dichos oficios fueron devueltos, por lo que fue necesario publicar las citaciones en cartelera y pñagina web entre los días 27 de febrero y 4 de marzo del año 2020 (folios 23 al 28).

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de



Pág. 2 de 20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se impone una sanción"

marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 "Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat",
- 2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 "Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"
- 3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 "Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"
- 4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones", la cual dispuso en su artículo segundo levantar las suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
- 5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 "Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el



Pág. 3 de 20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se impone una sanción"

Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad", se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que este Despacho consideró necesario fijar una nueva fecha de visita para el día 09 de octubre de 2020 a las 15:00 pm, dicha citación se comunicó a los interesados mediante radicados No. 2-2020-30687 y 2-2020-30688 del 1 de octubre de 2020 (folios 25-28).

Que la diligencia conto con la asistencia del señora LILIA MARIA GUTIERREZ en calidad de apoderada del quejoso y por parte de la sociedad enajenadora no se contó con presencia alguna, conforme obra en el acta de visita técnica (folio 29).

Que, como consecuencia de la visita técnica realizada, se elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 20-268 del 15 de octubre de 2020 (folios 30-31), en el cual se concluyó:

"HALLAZGOS:

Durante la visita se constató que los actuales propietarios del inmueble con su propio dinero decidieron comprar e instalar el mobiliario y accesorios pertenecientes a la cocina, lavadero y closets. De la misma forma con recursos e iniciativa propia los propietarios, decidieron realizar la instalación de servicios públicos con los respectivos contadores individuales (imagen 1 a 5), acción que fue realizada después de tener que asumir una multa por parte de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá por una conexión ilegal.

A este respecto la ley establece la obligatoriedad de legalizar los servicios públicos:

Ley 66 de 1968 Articulo 10.- La obligación de ejecutar las obras de urbanismo y de dotar a los inmuebles que se enajenen o prometan enajenar de los servicios públicos exigidos por las autoridades distritales o municipales en los planes o programas a que se refiere la presente Ley, no podrá descargarse en los adquirientes o transmitirse a terceros, salvo cuando se trate de contratos celebrados con otra persona dedicada a la misma actividad y ambos se hallen inscritos ante el la presente de contratos ante el la presente de contratos con otra persona dedicada a la misma actividad y ambos se hallen inscritos ante el la presente de contratos con otra persona dedicada a la misma actividad y ambos se hallen inscritos ante el la presente de contratos con otra persona dedicada a la misma actividad y ambos se hallen inscritos ante el la presente de contratos con otra persona dedicada a la misma actividad y ambos se hallen inscritos ante el la presente de contratos con otra persona dedicada a la misma actividad y ambos se hallen inscritos ante el la presente de contratos con otra persona dedicada a la misma actividad y ambos se hallen inscritos ante el la presente de contratos con otra persona dedicada a la misma actividad y ambos se hallen inscritos ante el la presente de contratos con contrat



Pág. 4 de 20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se impone una sanción"

Superintendente Bancario, en los términos del artículo 3 de esta Ley o cuando se trate de enajenar el terreno en bruto como un todo y no como parte de un plan de urbanización.

Ley 675 de 2001 ART. 80. Cobro de los servicios públicos domiciliarios. Los urbanizadores y constructores de unidades inmobiliarias cerradas deberán instalar medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios para cada inmueble.

Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial) Articulo 229. Requerimientos técnicos para instalaciones internas y acometidas (articulo 170 del Decreto 469 de 2003).

Los urbanizadores y constructores de obras nuevas para usos residencial, comercial y/o industrial están obligados a:

- a. Cancelar los derechos de conexión de cada uno de los predios que conforman el proyecto.
- b. Construir el sistema integral de gas natural, que incluye la instalación interna, las rejillas de ventilación, los ductos de evacuación y la instalación hidráulica para el agua caliente, de acuerdo con la normatividad vigente al momento de la enajenación de obra.
- c. Construir las obras civiles necesarias para el tendido de las redes (excavación, tape y compactación).

En vista que el hecho ya fue superado por los propietarios ya que fue superado por los propietarios no es posible calificarlo como un tipo de afectación o deficiencia constructiva al no existir; motivo por el cual el alcance de los efectos sancionatorios de la entidad se ven anulados.

Construcción adicional

De oficio se conoce durante la visita que el enajenador del proyecto realizó la construcción de 11 unidades de vivienda (apartamentos) cuando en la información registrada para la enajenación era de 8 viviendas (Licencia de construcción No. 14-5-0430 con fecha ejecutoria 2014-11-05 de la curaduría 5).

Incumpliendo a la Ley 400 de 1997 que ordena:

ARTÍCULO 7°.- Sujeción de la construcción a los planos.- Los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la construcción de la obra. Por lo menos una copia de estos debe permanecer en el archivo del Departamento Administrativo o dependencia Distrital o Municipal a cargo de la expedición de la licencia de construcción."

Razón por la cual se considera una deficiencia constructiva que se califica como AFECTACIÓN GRAVE.



Pág. 5 de 20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se impone una sanción"

Los quejosos manifiestan que a la fecha aún el enajenador no ha realizado la escrituración de su apartamento y que por el contrario les pidió un dinero adicional para poder escriturar con la ayuda de unos conocidos del enajenador.".

Que por medio del Auto No. 838 del 07 de diciembre de 2020 (folios 34-38). se dispuso la apertura de la presente investigación administrativa en contra del señor **HERNANDO RESTREPO ESCUDERO** identificado con cédula de ciudadanía 79.127.700, de conformidad con lo consignado en el Informe de Verificación de Hechos No. No. 20-268 del 15 de octubre de 2020, producto de la visita técnica realizada el 09 de octubre de 2020 (folio 29), en el apartamento 700 del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA ROSITA.**

Que mediante radicado No. 2-2020-49271 del 24 de diciembre de 2020 (folio 40), se citó al señor **HERNANDO RESTREPO ESCUDERO**, para que se acercara a las instalaciones de la Secretaría y se notificara del acto administrativo No. 838 del 07 de diciembre de 2020. No obstante, dicha comunicación fue devuelta, por lo que fue necesario publicar en cartelera física y web de la Entidad la citación a notificación personal, entre los días 08 y 12 de febrero de 2021 (folios 42-43).

Que pasados los cinco (5) días el enajenador, no se acercó a notificarse de manera personal, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección mediante oficio con radicado No. 2-2021-08113 del 23 de febrero de 2021 (folio 48) adelantó la notificación subsidiaria por AVISO. Dicha comunicación fue devuelta. En consecuencia, el Despacho procedió a publicar el aviso de notificación en cartelera y página web de la Entidad, que la notificación se consideró surtida al finalizar el día 5 de marzo de 2021. (folios 50-51).

Por su parte el Auto 838 del 07 de diciembre de 2020 fue comunicado a los quejosos, mediante radicado No. 2-2020-492723 del 24 de diciembre de 2020 (folio 44), dicha comunicación fue devuelta. En consecuencia, se procedió a comunicar por publicación en cartelera física y web de la Entidad, el día 08 de febrero de 2021 (folios 46-47).

Que vencido el término de traslado el enajenador **HERNANDO RESTREPO ESCUDERO** no descorrió traslado del Auto 838 del 07 de diciembre de 2020.

Que mediante Auto No. 573 del 14 de abril de 2021 (folios 58-60), se impulsó oficiosamente la investigación administrativa y corrió traslado a la sociedad enajenadora para que presentara los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 12 del Decreto 572 de 2015.

Que el Auto en mención fue comunicado a la sociedad enajenadora mediante radicado 2-2021-17885 del 20 de abril de 2020. No obstante, dicho oficio fue devuelto, por tal razón se procedió a públicar en cartelera física y web de la Entidad, fijandosé por el término de 1 día, el 12 de mayo de 2021.



Pág. 6 de 20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se impone una sanción"

Por su parte se le comunicó al quejoso mediante radicado No. 2-2021-17886 del 20 de abril de 2021. dicho oficio fue devuelto, por tal razón se procedió a públicar en cartelera física y web de la Entidad, fijandosé por el término de 1 día, el 12 de mayo de 2021.

Que vencido el término de traslado el enajenador no descorrió traslado del auto de alegatos de conclusión.

Que teniendo en cuenta que la etapa para la presentación de los alegatos quedó agotada y que las pruebas que existen dentro del proceso son suficientes para su resolución, está Subdirección procederá a decidir de fondo la presente actuación administrativa, previo el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Competencia.

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12, artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, el Decreto Nacional 405 de 1994, los Acuerdos Distritales 16 de 1997 y 735 de 2019, y los Decretos Distritales 121 y 572 de 2015.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7º del artículo 2 del Decreto 78 de 1987. En virtud de la citada norma y demás funciones asignadas al Distrito Capital, en particular a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, la cual se desarrolla mediante la facultad de tomar los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos, competencias que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el artículo 201 del Acuerdo 079 de 2003 derogado por el artículo 20 del Acuerdo 735 de 2019, señala: "...iniciarán las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones...



Pág. 7 de 20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se impone una sanción"

En atención a lo expuesto resulta claro que esta Subdirección es competente para adelantar la presente investigación contra el señor **HERNANDO RESTREPO ESCUDERO** identificado con cédula de ciudadanía 79.127.700, quien es el responsable del proyecto de vivienda **EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA ROSITA.**

2. Desarrollo de la actuación

La presente actuación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto, la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere:

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. "La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa dio cumplimiento a los Decretos Distritales y demás normas sobre la materia, así como al procedimiento que los mismos establecen, en cuanto a legitimación, notificaciones, pruebas, competencia y recursos.



Pág. 8 de 20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se impone una sanción"

Con fundamento en lo anterior, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa se adelantó de conformidad con el procedimiento correspondiente.

3. Análisis probatorio

De conformidad con los antecedentes expuestos, este Despacho analizará las pruebas obrantes en el expediente respecto a los hechos investigados y determinará si persisten las deficiencias constructivas o si por el contrarió subsisten:

Mediante el Auto de apertura de investigación se determinó que el hecho "Construcción adicional" constituía deficiencia constructiva grave, de acuerdo con el Informe de Verificación de Hechos No. 20-268 del 15 de octubre de 2020.

Una vez surtido el trámite de notificación y comunicación del auto de apertura de investigación y el auto de alegatos de conclusión, se evidenció que el enajenador no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción; por lo tanto, no reposa en el expediente prueba alguna que demuestre la superación de los hechos ivestigados o su inexistencia.

Como puede observarse, el trámite procesal se realizó en debida forma y del material probatorio obrante no se evidencia intención alguna por parte de la enajenadora en controvertir el informe técnico expedido por esta Entidad o los hechos constitutivos de deficiencias constructivas y/o desmejoramientos de especificaciones aun cuando esta Entidad le requirió en varias oportunidades para que se pronunciara sobre los mismos, siendo esta una carga del investigado; más, si se tiene en cuenta la actividad desplegada por la administración, consistente en la realización de una visita y la elaboración del Informe Técnico, el cual se erige como una prueba en el expediente.

Esta Entidad tiene como objetivo garantizar que los enajenadores y arrendadores de vivienda cumplan con la normatividad exigida por la Constitución y las leyes que regulan su actividad. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho fundamental a una vivienda digna, de tal manera que dicho derecho no esta sujeto a la libre disposición de las personas, dado que su vulneración o inobservancia podría acarrear consecuencias desfavorables en contra de la seguridad e integridad de quienes habitan un inmueble. Así ha sido reconocido por la Corte Constitucional colombiana en sentencias T - 420 de 2018, T-341 de 2016, T-698 de 2015, T-760 de 2015, T-526 de 2012, T-109 de 2011 y T-199 de 2010

"En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el derecho fundamental a la vivienda digna conlleva la obligación correlativa, a cargo del Estado, de garantizar que las personas residan



Pág. 9 de 20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se impone una sanción"

en viviendas que se ubiquen en lugares en donde la seguridad e integridad de sus habitantes no estén amenazadas!".

"Alcance del derecho a la vivienda digna:

6.1. De acuerdo con el artículo 51 de la Carta Política, todas las personas tienen derecho a vivienda digna, para lo cual el Estado fijará las condiciones necesarias con el fin de hacerlo efectivo y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación de largo plazo y formas asociativas de ejecución de programas en la materia. Igualmente, según dispone el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESC, y otros instrumentos internacionales, toda persona tiene derecho "a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia" (art. 11, núm. 1°).

Para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, tener vivienda digna significa "disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable". Se trata de un derecho que debe ser reconocido progresivamente, tal como lo ha señalado el Comité cuando afirma que "la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo".

(...). De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un "techo por encima de la cabeza", sino que este debe implicar el "derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte". En ese sentido, señala que lo anterior se justifica, en primer lugar, dada la relación de este derecho con otros derechos humanos como la vida digna; y, por otro lado, en lo dispuesto en el artículo 11 del Pacto, el cual establece que no se debe entender como vivienda en sentido estricto, sino como vivienda adecuada, lo que significa que el lugar que se considere como tal, debe contar con una seguridad y una infraestructura básica entre otros muchos elementos, todos ellos acompañados del calificativo "adecuados".

A la luz de lo antes mencionado, el concepto de adecuación cobra gran importancia en relación con el derecho a la vivienda, pues sirve como parámetro para determinar los factores que se deben tener en cuenta al momento de considerar una vivienda como adecuada o no, conforme con lo señalado por el Pacto. Así, los aspectos que se deben identificar para que se configure el derecho a una vivienda digna y adecuada son, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T - 420 de 2018, M.P, Lizarazo Ocampo, Antonio José



Pág. 10 de 20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se impone una sanción"

(...) la Corte, también ha sido clara en establecer que la materialización del derecho fundamental a la vivienda digna no implica únicamente la posibilidad de adquirir un inmueble para su habitación, sino, a su vez, que dicho acceso sea real y estable en el sentido de que el bien otorgado permita su goce efectivo y se constituya en un lugar adecuado para que "una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad".

(...) Por ende, es claro que a la luz de los instrumentos internacionales, de los cuales Colombia hace parte, y de la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental a la vivienda digna cuenta con una interpretación amplia, que incluye el concepto de vivienda adecuada; lo que significa que no se concreta con la entrega de un inmueble, sino que este debe ser adecuado para la habitación de quien tiene el derecho, permitiendo su goce real y efectivo para que en él se pueda vivir de manera digna.

En virtud de las consideraciones hechas y teniendo en cuenta que en el expediente no reposa una sola prueba donde se acredite la superación de los hechos investigados, este Despacho continuará la actuación administrativa iniciada en contra del enajenador por las deficiencia constructiva grave existente en las áreas privadas del apartamento 700 del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA ROSITA, consistente en "Construcción adicional", proyecto que fue construido y enajenado por el señor HERNANDO RESTREPO ESCUDERO identificado con cédula de ciudadanía 79.127.700, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, las cuales fueron valoradas en el presente acápite.

4. Análisis de descargos

Que por medio del Auto No. 838 del 07 de diciembre de 2020 (folios 34-38), se dispuso la apertura de la presente investigación administrativa en contra del señor **HERNANDO RESTREPO ESCUDERO** identificado con cédula de ciudadanía 79.127.700, de conformidad con lo consignado en el Informe de Verificación de Hechos No. No. 20-268 del 15 de octubre de 2020, producto de la visita técnica realizada el 09 de octubre de 2020 (folio 29), en el apartamento 700 del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA ROSITA.**

Que mediante radicado No. 2-2020-49271 del 24 de diciembre de 2020 (folio 40), se citó al señor **HERNANDO RESTREPO ESCUDERO**, para que se acercara a las instalaciones de la Secretaría y se notificara del acto administrativo No. 838 del 07 de diciembre de 2020. No obstante, dicha comunicación fue devuelta, por lo que fue necesario publicar en cartelera física y web de la Entidad la citación a notificación personal, entre los días 08 y 12 de febrero de 2021 (folios 42-43).

Que pasados los cinco (5) días el enajenador, no se acercó a notificarse de manera personal, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección mediante oficio con radicado No. 2-2021-08113 del 23 de febrero de 2021 (folio 48) adelantó la notificación subsidiaria por AVISO. Dicha comunicación fue devuelta. En consecuencia, el Despacho procedió a publicar el aviso de



Pág. 11 de 20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se impone una sanción"

notificación en cartelera y página web de la Entidad, que la notificación se consideró surtida al finalizar el día 5 de marzo de 2021. (folios 50-51).

Por su parte el Auto 838 del 07 de diciembre de 2020 fue comunicado a los quejosos, mediante radicado No. 2-2020-492723 del 24 de diciembre de 2020 (folio 44), dicha comunicación fue devuelta. En consecuencia, se procedió a comunicar por publicación en cartelera física y web de la Entidad, el día 08 de febrero de 2021 (folios 46-47).

Que vencido el término de traslado el enajenador HERNANDO RESTREPO ESCUDERO no descorrió traslado del Auto 838 del 07 de diciembre de 2020.

Que mediante Auto No. 573 del 14 de abril de 2021 (folios 58-60), se impulsó oficiosamente la investigación administrativa y corrió traslado a la sociedad enajenadora para que presentara los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 12 del Decreto 572 de 2015.

Que el Auto en mención fue comunicado a la sociedad enajenadora mediante radicado 2-2021-17885 del 20 de abril de 2020. No obstante, dicho oficio fue devuelto, por tal razón se procedió a públicar en cartelera física y web de la Entidad, fijandosé por el término de 1 día, el 12 de mayo de 2021.

Por su parte se le comunicó al quejoso mediante radicado No. 2-2021-17886 del 20 de abril de 2021. dicho oficio fue devuelto, por tal razón se procedió a públicar en cartelera física y web de la Entidad, fijandosé por el término de 1 día, el 12 de mayo de 2021.

Que vencido el término de traslado el enajenador no descorrió traslado del auto de alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta la inexistencia de descargos a lo largo de la actuación administrativa, este Despacho no ahondara en este punto.

5. Fundamento Normativo de la decisión

Este Despacho decidirá la procedibilidad de imponer sanción al señor HERNANDO RESTREPO ESCUDERO identificado con cédula de ciudadanía 79.127.700, teniendo en cuenta las pruebas y los argumentos relacionados a lo largo del proceso, como quiera que el material probatorio que obra en el expediente permite deducir sin lugar duda, que es el responsable de la enajenación del proyecto de vivienda EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA ROSITA. Lo anterior, en consideración a que en el caso en concreto corresponde a esta Subdirección asumir el conocimiento de los hallazgos evidenciados en el Informe de Verificación de Hechos expedido por el Área Técnica de esta Secretaría (numeral 6º del artículo 2º del Decreto No. 078 de 1987). De igual forma, esta Entidad es la encargada de dar trámite a las quejas que se presenten con ocasión de la actividad de enajenación





Pág. 12 de 20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se impone una sanción"

de vivienda y de las deficiencias constructivas y desmejoramiento de especificaciones técnicas que se constituyan en ejercicio de esta actividad.

De conformidad con el Informe de Verificación de Hechos No. 20-268 del 15 de octubre de 2020 este Despacho pudo establecer que el hecho: "Construcción adicional", constituye deficiencia constructiva grave que afecta el uso de las áreas privadas del apartamento 700 del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA ROSITA y que no da cumplimiento a la normatividad que regula la actividad de construcción y enajenación de vivienda. Adicional a los hechos por los cuales se le puede endilgar responsabilidad a la sociedad enajenadora, tipificados dentro de la presente investigación como deficiencias constructivas calificadas como gravísimas, esta Subdirección realizará un análisis de las normas vulneradas, con el fin de establecer si es procedente imponer una sanción administrativa a la investigada, en ejercicio de las competencias asignadas a esta Entidad, por el incumplimiento de las normas que son objeto de las funciones de vigilancia y control, ejercidas sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

En ese orden, esta Subdirección observa que con el hallazgo "Construcción adicional", se incurrió en una vulneración de lo dispuesto dispuesto en: El Decreto 572 de 2015 articulo 2; Acuerdo 079 de 2003 en sus artículos 23 y 114; Ley 400 de 1997, artículo 7 y las demás normas citadas en el informe de Verificación de Hechos No. 20-268 del 15 de octubre de 2020.

Acuerdo 79 de 2003 - Código de Policía de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 23.- Comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones. Quienes adelanten obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación o reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles o de terrenos en las áreas rurales o urbanas, además de observar todas las normas sobre construcción de obras y urbanismo, deberán obtener los conceptos previos y las licencias a que haya lugar y tienen además la obligación de adoptar las precauciones para que los peatones o los vecinos de la construcción no corran peligro.

Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones (...)

- 12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta;
- (...) "ARTÍCULO 114.- Enajenación y construcción de vivienda. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar la seguridad y calidad de las construcciones."



Pág. 13 de 20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se impone una sanción"

Decreto Distrital 572 de 2015

"Artículo 2°. Definiciones y Conceptos. Para efectos de la interpretación y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se incorporan al mismo las siguientes definiciones y conceptos:

(...)

Deficiencia constructiva: Es una afectación y/o defecto en el proceso constructivo presentada en los bienes privados, en los bienes comunes o en los bienes de uso exclusivo, por incumplimiento de las normas o reglamentos a los que debe estar sometida la persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de construcción o enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

(...)

Afectaciones graves: Son las deficiencias constructivas o desmejoramiento de las especificaciones técnicas que afectan las condiciones de habitabilidad, uso o funcionamiento de los bienes privados o de dominio particular o la utilización de los bienes comunes, que no implican daño estructural o amenaza de ruina en el inmueble. Pueden presentarse, entre otros, en los siguientes casos:

En bienes privados o de dominio particular: acabados, humedades, falta de suministro de servicios públicos esenciales definitivos y cualquier otro hecho que afecte la habitabilidad, uso o funcionamiento de los inmuebles, y no implique el daño estructural de las viviendas.

En bienes comunes: hundimiento de superficies de circulación, cerramientos, cuartos de basura, acabados, humedades, canales y bajantes, equipos especiales, falta de suministro de servicios públicos esenciales definitivos, sistema de detección y extinción de incendios o cualquier otro hecho que no garantice las condiciones en materia de seguridad humana o que afecte la utilización y disposición de las zonas comunes".

Ley 400 de 1997

ARTÍCULO 7°.- Sujeción de la construcción a los planos.- Los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la construcción de la obra. Por lo menos una copia de estos debe permanecer en el archivo del Departamento Administrativo o dependencia Distrital o Municipal a cargo de la expedición de la licencia de construcción."



Pág. 14 de 20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se impone una sanción"

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el estudio realizado, la valoración de las pruebas, el informe técnico y demás documentos que obran en el expediente, y en consideración al tiempo transcurrido, más que suficiente para haber dado cabal cumplimiento a la intervención de los hechos denunciados por el quejoso en su totalidad, este Despacho estima que resulta procedente para el caso que se analiza imponer sanción administrativa a la investigada, en aplicación a lo estipulado en el Decreto Distrital 572 de 2015 y demás normas concordantes, por el incumplimiento e infracción a las normas antes transcritas.

La conducta asumida por el enajenador respecto del hecho "Construcción adicional" calificado como deficiencia constructiva de carácter grave, evidenciado en las áreas privadas del apartamento 700 del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA ROSITA quebranta las normas enunciadas, razón por la cual serán objeto de sanción que se determinará de acuerdo con la gravedad e importancia que éstas representen.

6. Graduación de la sanción.

El parámetro fundamental para la graduación de las multas es el carácter leve, grave o gravísimo que se le asigna a las afectaciones dentro del trámite de la actuación, conforme a las definiciones del artículo 2° del Decreto Distrital 572 de 2015. Estas tres categorías modulan la infracción al derecho a la vivienda digna como máximo bien jurídico tutelado dentro de las actuaciones por deficiencias constructivas y/o desmejoramientos de especificaciones técnicas que adelanta esta Subdirección.

Dicha categorización apunta a diferenciar si se vulneran las condiciones de habitabilidad o de uso de la vivienda o sus condiciones estructurales, por tanto, constituyen el marco para la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la motivación de la multa.

Es por ello que esta Subdirección gradúa las multas que impone, cuando hay lugar a ello, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se logren establecer en la actuación administrativa, que para el caso en concreto son:

A. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:

El derecho a la vivienda digna es el máximo bien jurídico tutelado dentro de la presente actuación administrativa, el cual debe ser protegido y garantizado por el Estado como lo ordena el artículo 51 de la Constitución Política.

Así mismo el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán



Pág. 15 de 20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se impone una sanción"

medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento" (Negrilla fuera del texto).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-530 de 2011, señaló las siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, esto es: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural; condiciones que fueron pasadas por alto por parte de la sociedad enajenadora, pues es claro que el hecho consistente en "Construcción adicional" constituye deficiencia constructiva de tipo grave, según lo plasmado en el Informe de Verificación de Hechos No. 20-268 del 15 de octubre de 2020, situación que atenta directamente contra el derecho constitucional a acceder a una vivienda en condiciones dignas para los perjudicados.

B. Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes.

Dentro de la actuación administrativa y conforme a las pruebas que reposan en el expediente, se constató que el enajenador contravino las normas que regulan el régimen de enajenación y/o construcción de vivienda, pues el enajenador HERNANDO RESTREPO ESCUDERO identificado con cédula de ciudadanía 79.127.700, no realizó las labores tendientes a subsanar los hechos investigados y reparar todos los daños que se han venido presentando en las áreas privadas del apartamento 700 del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA ROSITA y que fueron calificados como deficiencias constructivas graves.

En tal sentido, mal haría este despacho en exonerar de responsabilidad a la sociedad enajenadora aún persistiendo las deficiencias constructivas por las cuales se dio apertura a la presente investigación y por ende el quebrantamiento a las normas señaladas en el Informe de Verificación de Hechos No. 20-268 del 15 de octubre de 2020 y en el Auto de Apertura No. 838 del 07 de diciembre de 2020.

En razón a lo dicho anteriormente, este Despacho valorará al momento de imponer una sanción, el grado de prudencia y diligencia con la que actuó el enajenador al enfrentarse a las deficiencias constructivas evidenciadas en las las áreas privadas del apartamento 700 del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA ROSITA, de conformidad con el artículo 50 del CPACA en coordinación con las acciones encaminadas a subsanar los hechos objeto de la presente, conforme a las manifestaciones del enajenador, aunque estas no son determinantes para dar por subsanados en totalidad los hechos constitutivos de infracción normativa.

De igual forma, resulta claro dentro de la actuación que nos ocupa, que a la fecha de la expedición del presente acto administrativo los hechos relacionados a lo largo de la presente investigación persisten. Situación que le permite a este Despacho concluir que la sociedad enajenadora no ha tenido



Pág. 16 de 20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se impone una sanción"

el suficiente grado de prudencia y diligencia suficiente para sanear las infracciones normativas en las que incurrió.

7. Tasación e indexación de la multa a imponer

El inciso segundo, numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas entre DIEZ MIL (\$10.000) y QUINIENTOS MIL (\$500.000) pesos moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha vulnerado una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

Las multas antes descritas se actualizarán, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, respecto de la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, y en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna. No aplicar la actualización de las multas implica que por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de evitar la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces



Pág. 17 de 20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se impone una sanción"

Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

(IPC-F) 107,76 VP= (VH) \$500.000 -----= \$ 78.086.957 (IPC-I) 0,69

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo de los índices de Precios al Consumidor de los índices de los ín



Pág. 18 de 20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se impone una sanción"

entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a "1") y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio, el cual se puede corroborar en su página web: http://www.dane.gov.co/.

Por lo tanto, de acuerdo con la formula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a los DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE, indexados a la fecha corresponden a UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.561.739) M/CTE, y los QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, corresponden a SETENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$78.086.957) M/CTE, lo anterior nos ilustra respecto de los límites de la sanción, más no respecto de la multa a imponer.

En razón a los valores descritos en el inciso anterior y luego de evaluar los hechos contenidos en la investigación, las irregularidades encontradas y probadas que afecta el inmueble que nos ocupa, así como la incidencia y afectación que representan en el mismo, procederá esta Subdirección a imponer sanción administrativa a la sociedad enajenadora, aclarando que la sanción de tipo administrativo multa - tiene como fin imponer al infractor de una norma, la obligación de pagar una suma de dinero, tasada en aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como, los criterios señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y aquellos orientadores de las actuaciones administrativas. En ese orden, se valoran los puntos no atendidos, su calificación (leve, grave o gravísima, la importancia de la afectación - Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad, recuperabilidad), así como el beneficio que reporta para el investigado el incumplimiento de la norma y la afectación que soporta el quejoso, capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de que la multa tenga una función disuasiva, aclarando que la misma no corresponde al pago de daños y/o perjuicios cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria, ni tampoco abarca competencias que pueda tener la Alcaldía Local respecto del control urbanístico.

Por lo anterior y siendo que el enajenador no se acogió a la normatividad que infringió y no hay prueba en el expediente que confirme que las deficiencias constructivas de carácter grave halladas en las áreas privadas del apartamento 700 del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA ROSITA**, hayan sido subsanadas de forma definitiva por parte del responsable, y atendiendo los criterios de razonabilidad previstos en el artículo 50 del CPACA, en atención a las intervenciones realizadas por la enajenadora, esta Subdirección impondrá sanción equivalente a multa por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000.00) M/CTE, que corresponden a TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$ 35.139.130) M/CTE, al enajenador **HERNANDO RESTREPO ESCUDERO** identificado con cédula de ciudadanía 79.127.700.



Pág. 19 de 20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se impone una sanción"

8. Órdenes y Requerimientos

Teniendo en cuenta que el unico hecho descrito en el Informe de Verificación de Hechos No. 20-268 del 15 de octubre de 2020, consistió en la construcción adicional de 3 unidades residenciales que hizo el enajenador, este Despacho se abstendrá de imponer orden teniendo en cuenta que dicha intervención supondría afecaciones a la estructura, poniendo en riesgo probablemente la estabilidad de la misma.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al enajenador HERNANDO RESTREPO ESCUDERO identificado con cédula de ciudadanía 79.127.700, multa por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000.00) M/CTE, que corresponden a TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$ 35.139.130) M/CTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar "Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios" al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo cual, de no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan, como es el cobro de intereses moratorios, a partir del sexto día de su ejecutoria.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al enajenador **HERNANDO RESTREPO ESCUDERO** identificado con cédula de ciudadanía 79.127.700.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente al Propietario/a (o quien haga sus veces) del apartamento 700 del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA ROSITA, de esta ciudad.



Pág. 20 de 20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se impone una sanción"

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, a los un (1) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: David Augusto García A – Contratista SICV. Revisó: Luisa Fernanda Gómez N- Contratista SICV.